

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Participación tutelar del Estado. Marco conceptual

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Sevilla

FECHA: 3-4-1995

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en la base de datos CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997.

OTROS DATOS: SGAE vs. Hoteles, Restaurantes y Cafeterías, S.A.

SUMARIO:

“La propiedad intelectual, como expresión del intelecto, es un fenómeno jurídico complejo en tanto en cuanto a sus aspectos puramente materiales derivados del derecho patrimonial de propiedad protegido por los artículos 348 y siguientes del Código civil, incorpora una gama extraordinaria de manifestaciones abstractas muy difícilmente incorporables a los términos escuetos de un articulado legal; de ahí las dificultades que entraña y la insuficiencia consustancial de las diversas leyes que tratan de proteger tales derechos. Desde la primitiva Ley de 20 de Enero de 1.879 hasta nuestros días, los avances de la tecnología en los que afecta a la reproducción, edición y comunicación pública de los derechos de autor, hacen de las leyes que la regulan instrumentos notoriamente insuficientes que ponen en manos de los tribunales un mundo jurídico realmente apasionante. Y si bien es cierta la insuficiencia legal ante fenómeno intelectual tan complejo y ante las dificultades que entraña el perfeccionamiento y sofisticación de los medios de comunicación de masas, no es menos cierto que la propiedad intelectual ha de ser protegida a ultranza, por que lo que no es admisible en Derecho es que tales inconvenientes jurídicos y técnicos se vuelvan contra el autor de las obras del pensamiento quien de otra forma, sin una jurisprudencia moderna de los tribunales, quedaría clara e injustamente discriminado frente a otros derechos mejor y más ampliamente protegidos. En definitiva, «no debe ser el autor la víctima de la insuficiencia legal de las normas ni de la evolución y perfeccionamiento tecnológicos» que conducirían inevitablemente a la relatividad y la inseguridad jurídicas”.

TEXTO COMPLETO:

En la ciudad de Sevilla, a tres de Abril de mil novecientos noventa y cinco. Vistos en grado de apelación por la Sección Quinta de esta Ilustrísima Audiencia Provincial, los autos de juicio declarativo de Menor Cuantía No.794/93,

seguidos en el Juzgado de Primera Instancia No. 13 de los de Sevilla, promovidos por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA, representada por el procurador D. Juan José Barrios Sánchez y asistida del Letrado D. José Miguel Alfonso Segura; contra la entidad HOTELES, RESTAURANTES Y CAFETERIAS S.A., domiciliada en Sevilla,

representada por el procurador D. Manuel Gutiérrez de Rueda y defendida por el Letrado D. Juan Monteagudo Baidez; sobre Derechos de Autor.

ACEPTANDO: los Antecedentes de Hecho de la sentencia apelada, dictada por el Ilustrísimo Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia No. 13 de Sevilla con fecha 12 de abril de 1994, por la "Que estimando en todas las partes la demanda deducida por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA (S.G.A.E.) representada por el Procurador D. Juan José Barrios Sánchez, contra HOTELES, RESTAURANTES Y CAFETERIAS S.A., representada por el Procurador D. Manuel Gutiérrez de Rueda, debo declarar y declaro: 1º. - Que la parte demandada, viene comunicando públicamente en el establecimiento HOTEL AMERICA; el repertorio de obras musicales e intelectuales gestionado y administrado por la S.G.A.E., sin contar con la previa y preceptiva autorización en las modalidades de amenizaciones musicales y través de aparatos receptores de televisión.- 2º.- que, consecuentemente, tales comunicaciones públicas no autorizadas de dichas obras, supone una infracción de los derechos de Propiedad Intelectual que gestiona la S.G.A.E.- Y en consecuencia debo condenar y condeno a la parte demandada:- 1º.- A estar y pasar por las anteriores declaraciones.- 2º.- A que cese definitivamente de comunicar públicamente el repertorio musical e intelectual protegido de la S.G.A.E., en el local HOTEL AMERICA, suspendiéndose definitivamente tales actividades con expresa prohibición de reanudación, sin contar con las previas licencias de dicha entidad, ordenándose el secuestro y precinto de los aparatos que se vienen utilizando así como de los elementos, para tales comunicaciones públicas.- 3º.- A la obligación de hacer, consistente en poner a la disposición de la S.G.A.E., los datos precisos para poder proceder a la cuantificación de los derechos de propiedad intelectual que se vienen infringiendo desde el inicio de tal actividad, a la cual se procederá de acuerdo con las tarifas generales de la S.G.A.E.- 4º.- A abonar y satisfacer a la S.G.A.E., con relación a las modalidades de explotación utilizadas, amenizaciones musicales y televisión, las cantidades que

resulten de los datos ofrecidos por la parte demandada y que se desprendan a través del presente procedimiento en concepto de indemnización de daños y perjuicios, por la comunicación pública efectuada y que se efectúa del repertorio musical e intelectual protegido, desde el período de inicio de las actividades hasta aquel en que efectivamente cesen las infracciones, determinándose dicha suma en concepto remuneración según aquella que debería haber abonado la parte demandada a la actora durante este período si se hubiera utilizado de forma autorizada el repertorio musical e intelectual, calculándose de conformidad con las Tarifas Generales de la S.G.A.E., y en el repertorio de Ejecución de Sentencia.- Y al pago de intereses legales y costas.-"

I. ANTECEDENTES DEL HECHO.

PRIMERO.- Recurrida dicha sentencia por el demandado y admitida la apelación en ambos efectos, fueron remitidos los autos originales a este Tribunal, compareciendo los litigantes que fueron tenidos por partes.

SEGUNDO.- Que, dada al recurso la tramitación debida y señalado día para la celebración de vistas, tuvo lugar ésta en el designado el día SIETE DE MARZO DE 1995, con asistencia de los Letrados de las partes quienes previos los oportunos informes solicitaron la revocación de la resolución recurrida el apelante y la confirmación, el apelado.

TERCERO.- Que en la tramitación de la alzada se han observado las prescripciones legales, excepto la relativa a términos procesales, ello debido a exceso de trabajo.

VISTOS. Siendo Ponente el Ilustrísimo Sr. D. Julio García Casas, Magistrado adscrito a esta Sección.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- Es evidente, tal como se infiere de lo actuado en la primera instancia del procedimiento y tal como se observa en la fundamentación fáctica y jurídica de los informes orales de las partes litigantes,

"Hoteles, Restaurantes y Cafeterías S.L." (apelante) y " Sociedad General de Autores de España" (apelada), en la vista del recurso, que el único problema que se debate, aún admitiendo que descansa en una clara situación de hecho acerca de la que existe abundante prueba, es estrictamente jurídico. No se oculta a la Sala de complejidad jurídica del tema cuestionado, susceptible de soluciones diversas y aun contradictorias tanto en la doctrina científica como en la Jurisprudencia de los Tribunales; complejidad que deriva no del concepto de propiedad intelectual, es decir, del derecho que el autor de una obra científica o artística tiene reconocido a la explotación en exclusiva de los beneficios económicos que su comunicación pública reporte, en la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de Noviembre de 1987 y concretamente en sus arts. 17 y 20 a efectos de su comunicación pública, derecho sancionado desde la antigua Ley de 1.879 en la normativa vigente y que nadie discute ni cuestiona, sino de la interpretación que deba darse al concepto de domicilio y a la expresión de "ámbito estrictamente doméstico" que utiliza el art. 20 cuando sanciona que "se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. No se considerará pública la comunicación cuando se celebra dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo". De una parte, los hechos acreditan la colocación de aparatos receptores de Televisión e Hilo Musical no solo en las habitaciones del Hotel América sino en zonas o elementos comunes del edificio en su conjunto, lo que trata de soslayarse, en la vista para reconducir toda la hermenéutica jurídica al "ámbito estrictamente doméstico" que se quiere asignar a las habitaciones del Hotel, siendo de muy particular relevancia la consideración de que la comunicación pública de obras musicales" también se hace en dichas zonas comunes". La sentencia de primer grado, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia No. 13 de los de Sevilla en el día 12 de Abril de 1994, aquí recurrida, interpreta que "el indicado art. 20 proclama bien a las claras que está excluido del concepto de comunicación pública la difusión de obras

protegidas por la Sociedad General de Autores de España, a través de aparatos instalados en domicilios u hogares particulares y nada más, pues, en efecto, si el precepto hablara de ámbito doméstico podría entenderse incluidas en su perímetro las habitaciones de Hoteles, haciendo una interpretación extensiva del término doméstico; pero ello no es posible cuando contiene la expresión "ámbito estrictamente doméstico" lo cual equivale al hogar entendido en sentido riguroso y estrecho, ya que es en dicho ámbito donde no se obtiene un lucro por la difusión de las obras que nos ocupan". Y con invocación expresa de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Julio de 1993, que el Juez "a quo" considera extrapolable al supuesto de autos, aunque contemple el caso de un Bar y no de un Hotel, estima la demanda en todos sus pedimentos.

SEGUNDO.- La propiedad intelectual, como expresión del intelecto, es un fenómeno jurídico complejo en tanto en cuanto a sus aspectos puramente materiales derivados del derecho patrimonial de propiedad protegido por los arts. 348 y sgtes. del Código civil, incorpora una gana extraordinaria de manifestaciones abstractas muy difícilmente incorporables a los términos escuetos de un articulado legal; de ahí las dificultades que entraña y la insuficiencia consustancial de las diversas leyes que tratan de proteger tales derechos. Desde la primitiva Ley de 20 de Enero de 1.879 hasta nuestros días, los avances de la tecnología en los que afecta a la reproducción, edición y comunicación pública de los derechos de autor, hacen de las Leyes que la regulan instrumentos notoriamente insuficientes que ponen en manos de los Tribunales un mundo jurídico realmente apasionante. Y si bien es cierta la insuficiencia legal ante fenómeno intelectual tan complejo y ante las dificultades que entraña el perfeccionamiento y sofisticación de los medios de comunicación de masas, no es menos cierto que la propiedad intelectual ha de ser protegida a ultranza, por que lo que no es admisible en Derecho es que tales inconvenientes jurídicos y técnicos se vuelvan contra el autor de las obras del pensamiento quien de otra forma, sin una Jurisprudencia moderna de los Tribunales, quedaría clara e injustamente discriminado frente a otros derechos mejor y más

ampliamente protegidos. En definitiva, "no debe ser el autor la víctima de la insuficiencia legal de las normas ni de la evolución y perfeccionamiento tecnológicos" que conducirían inevitablemente a la relatividad y la inseguridad jurídicas. Tampoco puede olvidarse que nuestra actividad jurisdiccional se desenvuelve en un ámbito jurídico-cultural comunitario, es decir, supranacional y no circunscrito en nuestro territorio; lo que veda a Jueces y Tribunales aplicar el derecho prescindiendo de las soluciones jurisprudenciales adoptadas en países de nuestro entorno.

TERCERO.- Con estas premisas, y centrándose la Sala en el supuesto conflictivo aquí estudiado, debe significarse "que cualquiera que fuere la solución que se adopte, ha de hacerse no solo con fundamento jurídico en la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de Noviembre de 1.987 y en las resoluciones del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, sino en el Convenio de Berna de 9 de Septiembre de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas, revisado en París el 24 de Julio de 1971 y ratificado por España el 2 de Julio de 1973, y en la adaptación que la propia de 1987 hace de su articulado a la normativa constitucional y comunitaria. De acuerdo con tal normativa ha de significarse que "de una parte, el art. 20 entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra...; no dice que dicha pluralidad tenga realmente acceso sino que contempla la posibilidad de que pueda tenerlo, lo que excluye el argumento de que la utilización de los televisores es opcional y esporádica por parte de la clientela; pues aun siendo esto cierto, lo que la Ley contempla es la posibilidad de acceso y no el acceso mismo; de otra parte, lo que genera derechos de autor es la transmisión de programas televisados realizada en un hotel en el marco de su explotación para un público formado por el conjunto de clientes del hotel, aunque cada una ocupe a título privado y en virtud del contrato complejo de hospedaje una habitación individual. Centrándonos en los aparatos de recepción de señales acústicas televisivas colocados en las habitaciones del Hotel, es obvio que tales habitaciones no son lugares exclusivamente

privados, puesto que el conjunto de clientes de un hotel, aunque cada uno de ellos ocupe a título privado una habitación individual, constituye un "público" al que la Dirección del establecimiento transmite los programas de televisión y musicales, en el ejercicio para las necesidades de su comercio. Así pues, la comunicación de las obras difundidas o televisadas en las habitaciones de un hotel debe apreciarse "no desde el punto de vista de cada habitación individual ocupada de modo privado, sino desde el punto de vista del conjunto del Hotel". La clientela de estos establecimientos, está presente en las partes comunes o en las habitaciones privadas, constituye un "público" desde el instante en que los programas le son comunicados por la Dirección del Hotel y en el ejercicio y para las necesidades de su comercio, es más, desde el momento en que se le ofrece la posibilidad de acceder al disfrute de la obra literaria o artística, instalando televisores o receptores de sonido en las habitaciones del Hotel y/o en sus zonas comunes. La localización de un aparato de televisión no condiciona en absoluto el devengo de los derechos económicos solicitados por la S.G.A.E., pues el Hotel ha de ser reputado como un todo a los efectos de determinación de "lugar público" con el alcance contemplado en el art. 20 de la Ley básica. Es ésta la orientación jurisprudencial predominante en derecho comunitario, que este Tribunal debe conocer y aplicar.

CUARTO.- Es cierto, por estar probado, que los aparatos receptores de imagen y sonido están colocados tanto en las habitaciones privadas del hotel como en salones, bar y elementos comunes del establecimiento. También es cierto que, tanto el Tribunal Constitucional (tomando como base sus Sentencias de 17 de Febrero de 1.984, para la tutela de la vida privada de las personas, y de 7 de Julio de 1.987, resolviendo sobre posibles colisiones entre la libertad de información y los derechos gestionados por la S.G.A.E.), así como el Tribunal Supremo tomando como base sus Sentencias de 14 de Enero y 3 de Julio de 1992, 16 de Septiembre de 1993 y 18 de Febrero de 1994 han formulado una asimilación de las habitaciones de un hotel al "domicilio privado" de las personas; mas dicha asimilación ha de entenderse a los efectos

penales y constitucionales de la inviolabilidad e intimidad del domicilio, no extrapolable a estos derechos de naturaleza exclusivamente civil patrimonial. De otra parte, un hotel es un establecimiento público, o, al menos, de fácil acceso al público, explotándose libremente la prestación de servicios a cambio de precio, lo que veda su consideración de "ámbito estrictamente doméstico" a efecto de exclusión de los derechos económicos de autor. El legislador a querido reconducir el no devengo de tales derechos utilizando un término inequívoco, no susceptible de interpretaciones extensivas, pues si hubiere querido lo contrario, otro término hubiera utilizado. Por consiguiente, siendo el hotel un establecimiento al público, siendo la clientela "su público" y ofreciéndosele la posibilidad de disfrutar de obras artísticas o musicales a través de aparatos receptores, no puede hablarse de "ámbito estrictamente privado". Y ello es así además porque, aun cuando mediante el contrato de hospedaje se ceda el uso exclusivo de la habitación al huésped y el uso común de sus zonas anejas por el tiempo de duración de aquél, no es posible entender que la comunicación que de este modo se efectúa se realice en un ámbito estrictamente doméstico en los términos del art. 20 de la Ley de Propiedad Intelectual, por cuanto los huéspedes se suceden en el tiempo, y, pese a que no se grave con el precio determinado la existencia de esos aparatos en habitaciones y zonas comunes, tal prestación va incluida en la oferta general que realiza la empresa y supone un servicio más que, aunque exigido por las normas administrativas a partir de hoteles de cierta categoría, redunde en la captación de clientes y, por consiguiente, constituye un beneficio para el establecimiento, lo que obliga al receptor del mismo a abonar la contraprestación que corresponda. La finalidad que persigue la Ley de Propiedad Intelectual es proteger la explotación de una obra, por lo que permitir su exhibición y difusión en establecimiento público sin satisfacer los derechos patrimoniales del autor significaría desequilibrar las recíprocas prestaciones originadas entre quien dispone el trabajo creativo de un tercero para aumentar su clientela y, por tanto, su patrimonio. Y ello con independencia absoluta de que dichos aparatos sean encendidos o no, pues la constatación de este hecho llevaría

necesariamente a la práctica de una "prueba diabólica" jurídicamente inviable y profundamente injusta, en sus resultados discriminatorios. Por consiguiente, si con ello el demandado obtiene un beneficio, es de justicia que satisfaga la contraprestación correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los arts. 17 y 20 de la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987.

QUINTO.- Esta Sala no comparte el criterio seguido por la Sección 6a. de esta Audiencia en sus Sentencias de 18 de Julio de 1994 (Rollo 2.386/93) y Auto de 4 de Junio del mismo año, pues la asimilación entre el Hotel y la propia morada de la persona en el sentido de "domicilio de ésta en las habitaciones privadas del Hotel", lo es repetimos a efectos constitucionales y penales de inviolabilidad e intimidad, no extrapolable al ámbito estrictamente doméstico en que se discuten derechos de naturaleza patrimonial y económica, según la interpretación que de la normativa comunitaria vienen haciendo con reiteración los Tribunales Europeos (Sentencia del Tribunal de Casación de Francia de 6 de abril de 1994 y de la Corte de Casación de Italia de 27 de Septiembre de 1992, entre otras muchas). En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, y encontrando la Sala ajustada a Derecho la Sentencia que se impugna, procede, con desestimación total del recurso, la plena confirmación de la misma, confirmación que acoge asimismo, en lógica procesal, su pronunciamiento condenatorio de la demandada a las costas de la primera instancia, a tenor de lo dispuesto en el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por la Ley de Reforma Urgente de carácter Procesal de 6 de Agosto de 1984, que consagra nuestro Ordenamiento el criterio objetivo o del vencimiento.

SEXTO.- Por mandato terminante del art. 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, han de ser impuestas a la parte apelante las costas en esta alzada originadas.

Vistos, además de los citados los preceptos legales de general y pertinente aplicación .

FALLAMOS:

Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación jurídica de Hoteles, Restaurantes y Cafeterías S.A. contra la sentencia dictada por el Ilustrísimo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia No. 13 de los de Sevilla, con fecha 12 de Abril de 1994 en autos que dimana el

presente rollo, la debemos confirmar y confirmamos, íntegramente. Con expresa imposición de las costas originadas en estaalzada a la parte apelante. Y en su día con certificación de la presente y despacho para su ejecución y cumplimiento, devuélvase las actuaciones originales al Juzgado de procedencia.